

# GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 2006

Nº 25,662

## CONTENIDO

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**RESOLUCION Nº 2006-184**

**(De 4 de octubre de 2006)**

**"DECLARAR A LA EMPRESA CANTERA EL BACO, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS" ..... PAG. 3**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**RESOLUCION Nº 008**

**(De 4 de octubre de 2006)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINA LOS REQUISITOS DE PRESENTACION DEL PAZ Y SALVO DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS Y DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TESORERIA" ..... PAG. 6**

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**ADDENDA Nº 1**

**(De 8 de septiembre de 2006)**

**"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS TERCERA, CUARTA, SEXTA Y DECIMA TERCERA DEL CONTRATO Nº AL-1-49-05, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA JAPA DE PANAMA, S.A." ..... PAG. 8**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**RESOLUCION AN Nº 365-ELEC**

**(De 25 de octubre de 2006)**

**"POR LA CUAL SE APRUEBA LA TASA DE RENTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION ELECTRICA EN PANAMA, LA QUE DEBERA UTILIZARSE EN EL CALCULO DEL INGRESO MAXIMO PERMITIDO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE JULIO DE 2006 A JUNIO DE 2010 ..... PAG. 11**

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**

**RESOLUCION Nº 009 M-CdeM-2006**

**(De 14 de julio de 2006)**

**"MODIFICAR EL SIGUIENTE RENGLON DE LA LISTA OFICIAL DE MEDICAMENTOS" ..... PAG. 23**

**CONTINUA EN LA PAG. 2**

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/1.60**

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**COMISION NACIONAL DE VALORES**

**RESOLUCION CNV Nº 179-06**

(De 20 de julio de 2006)

**“AMONESTAR POR SEGUNDA VEZ A TOWER SECURITIES, INC.” ..... PAG. 24**

**RESOLUCION CNV Nº 188-06**

(De 3 de agosto de 2006)

**“EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ALIDA DE SOSA” ..... PAG. 26**

**RESOLUCION Nº 189-06**

(De 4 de agosto de 2006)

**“EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JUAN ANTONIO LAVERGNE”  
..... PAG. 28**

**REGISTRO PUBLICO DE PANAMA**  
**NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

(De 26 de abril de 2006)

**“NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE EL ASIENTO 70531 TOMO 2005, INSCRITO  
EN LA FINCA 14135, DOCUMENTO REDI 777470, POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA  
FUNDACION DE INTERES PRIVADO FUNDACION CUMPLIMIENTOS FUERTES” ..... PAG. 29**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**RESOLUCION FID Nº 006-2006**

(De 1 de agosto de 2006)

**“OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A MCB TRUST, INC., PARA EJERCER EL NEGOCIO DE  
FIDEICOMISO EN O DESDE LA REPUBLICA DE PANAMA” ..... PAG. 30**

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 31**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION N° 2006-184  
(De 4 de octubre de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la firma de abogados **GRIMALDO Y TEJEIRA**, con oficinas ubicadas en El Edificio Grimpa, Planta baja, Calle Juan Bautista, el Cangrejo, Ciudad de Panamá, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CANTERA EL BACO, S.A.** debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 469308, Documento 703730, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 182 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, la cual ha sido identificada con el símbolo **CBSA-EXTR(piedra de cantera)2005-11**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (Notariado) otorgado a la firma de abogado **GRIMALDO Y TEJEIRA**, por la empresa **CANTERA EL BACO, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluaciones de Yacimientos;
- k) Estudios de Impacto Ambientales;
- l) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;

- m) Recibo de Ingresos N° 59972 de 21 de marzo de 2005, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la empresa **CANTERA EL BACO, S.A.**, Elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 182 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con los números 2005-52 y 2005-53.

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

**TERCERO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **CANTERA EL BACO, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

**CUARTO:** La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

**QUINTO:** La presente Resolución admite recurso de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e

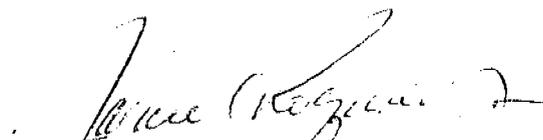
Industrias en el término de cinco días (5) días hábiles a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.



**ANIBAL VALLARINO L.**

Subdirector Nacional de Recursos Minerales



**JAIME ROQUEBERT**

Director Nacional de Recursos Minerales

### AVISO OFICIAL

LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado por la firma de abogados **GRIMALDO Y TEJEIRA**, con oficinas ubicadas en El Edificio Grimpa, Planta baja, Calle Juan Bautista, el Cangrejo, Ciudad de Panamá, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CANTERA EL BACO**, S.A. debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 469308, Documento 703730, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 182 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, la cual ha sido identificada con el símbolo **CBSA-EXTR(piedra de cantera)2005-11**; la cual se describe a continuación:

**ZONA N°1:** Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80° 29' 01.51" de Longitud Oeste y 8° 38' 01.85 de Longitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80° 28' 15.71" de Longitud Oeste 8° 38' 01.85" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80° 28' 15.71" de Longitud Oeste y 8° 37' 19.53" de Longitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80' 29' 01.51" de Longitud Oeste y

8° 37' 19.53 de Longitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 182.0 hectáreas, ubicadas en el corregimiento Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé.

De conformidad con la Certificación expedida por **SERGIO VILLARREAL** Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural a.i., en la provincia de Panamá, certifica en cuadro adjunto, la ocupación dentro del polígono presentado por la empresa **CANTERA EL BACO, S.A.**, se hace constar que el The Santa Fe Cattle C. tiene derechos posesorios y un área sin información y The Santa Fe Cattle C. es propietaria de la Finca 7393, inscrita al Tomo 796, Folio 246- José de la Cruz Nuñez L. es propietario de la Finca 853, inscrita al Tomo 853, Folio 344 - Ovidio Medina es propietario de la Finca 2238, inscrita al Tomo 28624, Folio 3, - The Santa Fe Cattle C. es propietaria de las Fincas 6066, inscrita al Tomo 602, Folio 50, la Finca 6240, inscrita al Tomo 619, Folio 270, la finca 6939, inscrita al Tomo 731, Folio 76 y de la finca 7552, inscrita al Tomo 831, Folio 178.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Juntas Comunales.

Panamá, 4 de octubre de 2006



**JAIME ROQUEBERT**

Director Nacional de Recursos Minerales

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**RESOLUCION N° 008**  
**(De 4 de octubre de 2006)**

"Por medio de la cual se elimina los requisitos de presentación del Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos y de la Caja de Seguro Social para todos los trámites administrativos de la Dirección General de Tesorería"

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente encargado de coordinar, elaborar e implementar las normas y procedimientos para los procesos administrativos que en ella se desarrollan y divulgarlos en las instituciones del Gobierno Central.

Que mediante la Resolución Número 002 de 23 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Número 24,328 de 21 de junio de 2001, se aprueba el Manual de procedimientos administrativos de la Dirección General de Tesorería.

Que actualmente contamos con nuevas funcionalidades informáticas, lo que nos permite eliminar estos requisitos, disminuyendo los costos a los usuarios de nuestros servicios, sin poner en riesgo las operaciones del Tesoro Nacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Eliminar los requisitos de presentación del Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos y de la Caja de Seguro Social para todos los trámites administrativos de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas.

**SEGUNDO:** La información relativa a los Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos y de la Caja de Seguro Social será verificada a través la Internet, gracias a las nuevas funcionalidades informáticas con que cuenta esta Dirección.

**TERCERO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**Fundamento Legal:** Ley Núm. 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ley Núm. 6 de 2 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo Núm. 58 de 18 de mayo de 1998, Resolución Número 005 de 20 de agosto de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil seis (2006).



**DENIA N. CHEN P.**  
Directora General



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
ADDENDA N° 1 AL  
CONTRATO N° AL-1-49-05  
(De 8 de septiembre de 2006)

*"Por la cual se modifican las cláusulas TERCERA, CUARTA, SEXTA y DÉCIMA TERCERA del Contrato N°AL-1-49-05, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Japa de Panamá, S.A., para formalizar prórroga de 237 días calendario y aumento de costo de B/.77,567.54"*

Entre los suscritos a saber: **BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-177-682, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°4-102-1577, en calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y **JOSÉ A. PEREZ ÁLVAREZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-92-393, quien actúa en nombre y representación de la empresa **JAPA DE PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 2491, Rollo 90, Imagen 476, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar la presente Adenda No.1 al Contrato N°AL-1-49-05, para la **"REHABILITACIÓN DE CALLES EN EL CORREGIMIENTO DE ALCALDE DIAZ, PROVINCIA DE PANAMA"** de acuerdo a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** La cláusula **TERCERA** quedará así:

**TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO**

**EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a iniciar y concluir la ejecución de la Obra dentro de los **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (347) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

**SEGUNDA:** La Cláusula **CUARTA** quedará así:

**CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.**

**EL ESTADO** reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA** por la ejecución total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma de **SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 54/100 (B/.700,217.54)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, más la suma autorizada mediante la Orden de Cambio No.1, por el trabajo ejecutado y cuyo pago acepta recibir en efectivo, de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA
<b>OBRA</b> <b>B/.666,873.85</b>	180,000.00	N° 0.09.1.6.204.01.22.502, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2005.
	46,232.09	N° 0.09.1.6.001.01.22.502, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006.
	344,441.21	No. 0.09.1.6.378.01.22.502, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006
	96,200.55	No. 0.09.1.6.204.01.22.502, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006.

CONCEPTO	MONTO	PARTIDA PRESUPUESTARIA
I.T.B.M.S. B/.33,343.69	9,000.00	0.09.1.6.204.01.22.502 , correspondiente a la vigencia fiscal del año 2005.
	2,311.60	0.09.1.6.001.01.22.502 correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006
	22,032.09	0.09.1.6.378.01.22.502 correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006.

EL ESTADO aportará la suma de **VEINTIUN MIL SEIS BALBOAS CON 53/100 (B/.21,006.53)**, que representa el 3% del valor del contrato para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado por el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional, la cual será pagada de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA No.
<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b> B/.21,006.53	5,670.00	0.09.1.6.204.01.22.502, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2005
	1,456,31	0.09.1.6.001.01.22.502 correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006.
	13,880.22	0.09.1.6.378.01.22.502 correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006.

**TERCERA:** La cláusula **SEXTA** quedará así:

**SEXTA: FIANZA**

EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento No.85B54658 de la empresa ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHO BALBOAS CON 77/100 (B/.350,108.77)**, válido hasta el 07 de octubre de 2006.

Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de 3 años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible, se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, EL CONTRATISTA extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de EL ESTADO. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

**CUARTA:** La cláusula **DÉCIMA TERCERA** quedará así:

**DÉCIMA TERCERA: MULTA**

**EL CONTRATISTA** conviene en pagar a **EL ESTADO** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 41/100 (B/.233.41)**, en concepto de multa por incumplimiento, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubieren concedido.

**QUINTA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO**, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N°AL-1-49-05 se mantienen sin alteración alguna.

**SEXTA:** Al original de esta adenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

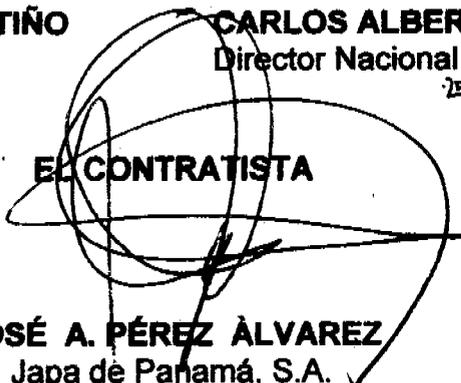
Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2006.

**EL ESTADO**

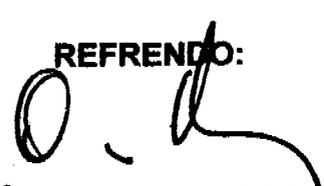
  
**BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**  
Ministro de Obras Públicas

  
**CARLOS ALBERTO VALLARINO**  
Director Nacional de Dinamización  
25/Sept/06

**EL CONTRATISTA**

  
**JOSÉ A. PÉREZ ÁLVAREZ**  
Japa de Panamá, S.A. ✓

**REFRENDO:**

  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

6/10/06

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
RESOLUCION AN N° 365-ELEC  
(De 25 de octubre de 2006)**

"Por la cual aprueba la tasa de rentabilidad para las empresas que prestan el servicio de distribución y comercialización eléctrica en Panamá, la que deberá utilizarse en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido correspondiente al periodo de julio de 2006 a junio de 2010."

**El Administrador General,  
en uso de sus facultades legales;**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que conforme al numeral 4 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 6, le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los criterios, metodologías, fórmulas tarifarias separadas para la fijación de tarifas de cada una de las actividades de los servicios públicos de electricidad y establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobó para el periodo 2006-2010, el Régimen Tarifario aplicable al Servicio Público de Distribución y Comercialización, al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;
5. Que debido a que las fórmulas tarifarias vigentes vencen el 31 de diciembre de 2006, se requiere aprobar el Ingreso Máximo Permitido y los Pliegos Tarifarios de las empresa de distribución y comercialización de electricidad para el próximo periodo, conforme a lo dispuesto en el Régimen Tarifario aprobado;
6. Que de acuerdo al artículo 103 de la Ley 6 de 1997, para establecer el Ingreso Máximo Permitido se requiere previamente establecer el valor agregado de distribución, para lo cual esta Autoridad debe establecer un máximo de seis áreas de distribución, representativas de los mercados atendidos en cada zona de concesión; y calcular, luego el valor de distribución para cada área representativa, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución, el cual tendrá como base el desempeño reciente de empresas reales similares, nacionales o extranjeras;

7. Que lo anterior también implica establecer las empresas comparadoras de las cuales se tomarán sus datos para determinar los parámetros de las ecuaciones de eficiencia que se utilizan para estimar los ingresos permitidos en distribución y la tasa de rentabilidad que esta Autoridad considere razonable para el concesionario;
8. Que toda vez que el Ingreso Máximo Permitido es determinante para definir la tarifa a aplicar, previo a su aprobación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sometió la propuesta a un proceso de Consulta Pública, con la finalidad de recibir opiniones, comentarios y sugerencias de los ciudadanos;
9. Que la propuesta de Ingreso Máximo Permitido para las empresas de distribución y comercialización del servicio público de electricidad, contenía las explicaciones y detalles relacionados con las áreas representativas y las empresas comparadoras, así como la tasa de rentabilidad propuesta y los detalles y modelos de cálculo del Ingreso Máximo Permitido para cada empresa distribuidora para el periodo julio 2006 a junio 2010;
10. Que la propuesta completa estuvo disponible para la Consulta Pública del 9 de junio al 31 de julio de 2006 y en el periodo dispuesto para recibir comentarios y observaciones de la propuesta de Ingreso Máximo Permitido, recibimos los comentarios de las siguientes empresas y entidades:

Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.(EDEMET)

Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.(EDECHI)

Defensoría del Pueblo

Elektra Noreste, S.A.(ELEKTRA)

11. Que en la presente resolución se dará respuesta a las propuestas, observaciones y comentarios recibidos en la Consulta Pública, relacionados con la tasa de rentabilidad. Posteriormente, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá las resoluciones correspondientes al Ingreso Máximo Permitido de las empresas distribuidoras;
12. Que en cuanto al **retorno sobre el capital para la actividad de distribución y comercialización** recibimos los siguientes comentarios:

#### 12.1 COMENTARIO

La Defensoría del Pueblo considera que una empresa privada que desarrolla un servicio público debe asumir el riesgo implícito que conlleva la misma, máxime, si tiene como socio al Estado y debe procurar que todos los gastos y riesgos estén dentro de su esquema de costos operativos y no sean trasladadas las distorsiones que puedan surgir a los usuarios, más aún cuando el usuario parece no recibir los beneficios de los ahorros que puedan tener dichas empresas como resultado de su eficiente operación.

En adición señala que la tasa de rentabilidad con la que se garantizan las inversiones de las empresas distribuidoras de electricidad que operan en Panamá, parece estar por encima de los actuales rendimientos de inversión en un mundo globalizado de empresas internacionales que participan en la prestación de servicios que son y serán siendo públicos en mercados emergentes como el nuestro.

Agregan que en la propuesta de Ingreso Máximo Permitido, utilizan a Panamá como riesgo de inversión y usan puntajes del Banco Nacional de los cuales buscan valores medios que parecen no enmarcarse en el contexto comercial de la inversión de este tipo de servicios públicos eléctricos con participación estatal.

## ANÁLISIS

Mediante la Ley 6 de 1997, se estableció para la actividad de distribución y comercialización un sistema regulatorio basado en incentivos. Para tal fin se fijan a los concesionarios un ingreso tope (Ingreso Máximo Permitido) y penalizaciones por incumplimientos en los niveles calidad, lo que lleva al concesionario a reducir costos pero no en exceso, debido a que deben cumplir con los niveles de calidad establecidos.

Mediante este sistema, solo se reconoce a las empresas, y por ende se traslada a los clientes costos eficientes. La determinación de que se consideran costos eficientes, se hace mediante el mecanismo de comparación con empresas eficientes nacionales o extranjeras.

Sobre los comentarios de la tasa de rentabilidad y el puntaje de riesgo utilizado por esta Autoridad en la propuesta de Ingreso Máximo Permitido, debemos aclararle a la Defensoría que el artículo 103 de la Ley Sectorial de Electricidad establece los parámetros que debe seguir esta Autoridad para fijar la tasa de rentabilidad y la prima por concepto de riesgo así:

*"Artículo 103: ...*

*...*

*La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos definirá la tasa de rentabilidad que considere razonable para el concesionario, tomando en cuenta la eficiencia de éste, la calidad de su servicio, su programa de inversiones para el período de vigencia de las fórmulas tarifaria y cualquier factor que considere relevante. Sin embargo, la tasa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos defina no podrá diferir en más de dos puntos de la tasa resultante de sumar la tasa de interés anual efectiva, promedio de los doce meses anteriores a la fecha en que se fija la fórmula tarifaria, de los bonos de treinta años del tesoro de los Estados Unidos de América, más una prima de ocho puntos por concepto del riesgo del negocio de distribución eléctrica en el país.*

*...."*

Esta Autoridad ha actuado en estricto apego a esta disposición, y como podrá observarse más adelante de los propios comentarios de las empresas de distribución, la diferencia de dos puntos se ha fijado en el límite inferior que permite la Ley.

### 12.2 COMENTARIO

EDEMET, EDECHI y ELEKTRA señalan que es necesario actualizar el cálculo del retorno del Bono del Tesoro de los Estados Unidos, ya que la Ley establece que se utilice el promedio de los doce meses anteriores al mes de junio, con lo cual los valores deben ser los de junio de 2005 a mayo de 2006.

La Defensoría del Pueblo agrega que en el IMP total, toman por ejemplo el valor de los bonos del tesoro de los Estados Unidos a 30 años y asignan como "premio" un 8% como compensación del riesgo de inversión en Panamá. Estimamos, que este valor no refleja un análisis de inversión y recuperación de capital en el tiempo ni a las tasas internacionales actuales y debe ajustarse la legislación al respecto.

## ANÁLISIS

Respecto al comentario de EDEMET, EDECHI y ELEKTRA, indicamos que metodológicamente no hubo errores sino que se utilizó la información disponible a la fecha de elaboración del Informe de Consulta, es decir, el promedio de los últimos 12 meses a noviembre de 2005.

Para el cálculo final de los ingresos se utilizarán los datos más recientes del retorno del Bono del Tesoro de los Estados Unidos como lo establece la Ley, para lo cual se solicitó al Banco Nacional de Panamá el rendimiento anualizado de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 30 años, de manera que se utilizará el promedio de 12 meses de julio de 2005 a junio de 2006.

En cuanto al comentario de la Defensoría, como hemos explicado en el comentario anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha aplicado la normativa (la Ley 6 de 1997) para fijar la tasa de rentabilidad.

## 12.3 COMENTARIO

EDEMET, EDECHI y ELEKTRA señalan que la discrecionalidad de 2 puntos que confiere la Ley a la Autoridad debe ser utilizada para incentivar a la empresa si cumple con los niveles de eficiencia y calidad establecidos.

ELEKTRA indica que la misma no debe ser utilizada para penalizar doblemente la gestión de la empresa, aplicándola negativamente a la vez que se aplican criterios de eficiencia a las inversiones realizadas por la empresa.

## ANÁLISIS

La banda de  $\pm 2$  puntos porcentuales es un límite inferior y superior respecto al valor medio definido según el artículo 103 de la Ley 6 y la Ley no establece que deba aplicarse como un castigo o premio a la gestión de la empresa.

La Tasa de Rentabilidad propuesta cumple a cabalidad con principio de razonabilidad establecido en la Ley, si bien se encuentra en el límite inferior que permite el artículo 103 de la Ley 6, está más de 2 puntos por arriba de la remuneración que tendría una empresa en este mercado con un nivel de riesgo similar.

Si la tasa de referencia calculada mediante el método de Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC), modelo ampliamente utilizado y aceptado en la práctica regulatoria y que indirectamente contempla la eficiencia en la gestión de la empresa, resultara en un valor que cae entre los límites determinados por el artículo de la Ley, podría argumentarse que la tasa se establezca igual o muy cercana a su valor. Si la tasa de referencia calculada tiene un valor por fuera de los límites ya mencionados, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a efectos de cumplir con lo establecido en la Ley tiene que establecer un valor que no esté fuera de los límites, en cuyo caso deberá aceptarse el límite inferior o superior, según corresponda, como ha sido la situación en esta revisión.

13. Que sobre el cálculo del valor de la tasa de rentabilidad de referencia del mercado recibimos de los participantes de la Consulta Pública, los siguientes comentarios:

### 13.1 COMENTARIO

EDEMET y EDECHI señalan que en Panamá las tarifas sólo se ajustan periódicamente para tener en cuenta los efectos de la inflación sobre los Costos Operativos, no así los Costos de Capital por lo que consideran que el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado debe ser nominal y no real.

#### ANÁLISIS

Del artículo 103 de la Ley 6 se desprende que la tasa que resulta debe ser real y no nominal.

Dado que el índice de actualización que la reglamentación prevé para el ajuste semestral es el correspondiente al precio al consumidor y no un índice particular para cada tipo de bien, por lo que los bienes de capital utilizados en la distribución eléctrica tienen un efecto global compensado en cuanto a su variación de precio durante el periodo tarifario. Es decir que la distribución eléctrica requiere el uso de bienes cuyos precios se incrementan con la inflación y también de otros cuyos precios se reducen con el tiempo consecuencia del avance tecnológico.

Ejemplo notable de los últimos son los equipos de cómputo, software, medidores, sistemas de protecciones, entre otros. En tal situación no sería lógico aplicar a todos ellos un índice que, como el de precios al consumidor, mide la variación de precios de una canasta de productos notablemente distinta.

Adicionalmente, aunque esta compensación de precios entre distintos bienes no fuera del todo exacta, hay que tener en cuenta dos aspectos relacionados, ambos con sesgo en el mismo sentido:

- La actualización de los costos operativos se lleva a cabo en forma semestral siendo que en la práctica una buena parte de tales costos (ejemplo, salarios del personal) no tienen tal proceso de actualización periódica,
- La actualización no contempla una reducción del índice de actualización para tener en cuenta un ajuste por incremento del nivel de eficiencia, lo cual es usado en otros regímenes,

Cabe indicar que en esta oportunidad en particular, la tasa recomendada, resulta más próxima al valor nominal que al real.

### 13.2 COMENTARIO

ELEKTRA señala que el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado o (WACC), debe seguir la misma metodología empleada para la tasa de rentabilidad a aplicar a ETESA, porque según manifiesta una aplicación diferente atenta contra el principio de igualdad jurídica que priva en nuestra Constitución Política y en la Ley. Al respecto indica que se debe utilizar la misma prima de riesgo de mercado que se utilizó en el cálculo del WACC a ETESA y la misma fuente de información y el mismo horizonte de tiempo. Además indica que el cálculo del WACC tomado como referencia en la propuesta tiene inconsistencias, con respecto a lo establecido para ETESA, en el cálculo y en la fuente de información utilizada para definir algunas de las variables, que al ser corregidas hacen que el WACC real antes de impuesto aumente de 8.58% a 11.43%.

Sobre los datos específicos, EDEMET y EDECHI señalan que el Beta del Equity para las empresas de Panamá planteado en la propuesta es prácticamente la mitad del que se obtiene por medio de los cálculos que siguen los expertos en esta materia.

Afirman que de acuerdo al trabajo de Alexander, Mayer y Weeds denominado Regulatory Structure and Risk and Infrastructure Firms, citado en el Informe del IMP, la prima por riesgo regulatorio es 0.30 y no 0.15.

Indican además que el informe no incluye la fuente de datos con la cual se arriba al Beta Desapalancado de las empresas eléctricas de los Estados Unidos es igual a 0.20. De acuerdo a datos publicados por Reuters, el Beta Desapalancado de las empresas eléctricas es igual a 0.26 y que un factor que hace que el Beta obtenido sea tan bajo es una incorrecta adición de la prima por riesgo regulatorio.

EDEMET, EDECHI y ELEKTRA indican también que el beta que debe utilizarse debe ser el mismo que se utilizó en el cálculo para ETESA sólo actualizando la información. Al respecto indican que no existe sustento para establecer una prima de riesgo de mercado tan distinto (6.3%) para ETESA y (3.4%) para las empresas distribuidoras, cuando el riesgo de la actividad de ETESA por ser una empresa 100% estatal es menor que el de una empresa mixta (49% estatal). Además, señala que la Autoridad cometió un error tanto en los datos utilizados, como en la misma fórmula, para el cálculo del riesgo regulatorio.

Estas empresas consideran que no debe utilizarse el promedio geométrico sino el promedio aritmético para el cálculo de Prima de Riesgo de Mercado.

## ANÁLISIS

No existe un trato discriminatorio a las empresas distribuidoras ya que la Ley 6 que regula el sector eléctrico le da características distintas a la actividad de transmisión respecto a la de distribución dentro de las cuales está la determinación de la remuneración de su capital.

Las empresas de las cuales se obtuvieron los datos que sirvieron de fuente para la determinación del Beta para ETESA y las empresas distribuidoras, gozan de prestigio y son ampliamente consultadas para la obtención de indicadores de carácter financiero.

Para el caso del estudio de las empresas distribuidoras, se ha utilizado la información más reciente, es decir a junio 2005, en el caso de ETESA se utilizó información del año 2004.

El argumento de que la fuente de información utilizada para ETESA es más representativa, porque incluye a 72 empresas en vez de las 40 utilizadas para las empresas distribuidoras, no es un argumento sólido debido a que ambas cantidades son representativas para el estudio. No hay razones para preferir una fuente respecto a otra porque ninguna presenta aspectos metodológicos que merezcan cuestionamientos ni significa que se hayan cometido errores de cálculo en ambos estudios.

El documento que explica el cálculo de la tasa de retorno para ETESA indica que el Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC) obtenido es de 9.08% y no 11.43% como indica ELEKTRA.

Al aplicar el artículo 101 de la Ley 6 para transmisión (reconoce una prima de siete puntos) la tasa que representa el límite inferior de la banda resultante que es

del 9.98% era superior al WACC, se recomendó la de 9.98%. El valor de 11.43% es el resultado de un cálculo realizado por Elektra con sus propios criterios.

Para mayor aclaración transcribimos el segundo párrafo del artículo 101, que establece una tasa de rentabilidad diferente para la empresa de transmisión, al definirla como sigue:

**"Artículo 101:**

....

*Los costos utilizados como base para el cálculo de tarifas, deben permitir a la Empresa de Transmisión tener una tasa razonable de rentabilidad, antes de aplicarse el impuesto sobre la renta, sobre el activo fijo neto invertido a costo original. Para efectos de este cálculo, se define como razonable aquella tasa que no disiera más de dos puntos de la suma de la tasa de interés anual de los bonos de treinta años del tesoro de los Estados Unidos de América, más una prima de siete puntos en concepto del riesgo del negocio de transmisión en el país. La tasa de interés mencionada se calculará como el promedio de las tasas efectivas durante los doce meses anteriores a la revisión de la fórmula tarifaria."*

Debido a que la tasa calculada mediante el método de Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC), es un indicativo de cómo está el mercado y sólo se utiliza como referencia, no es mandatorio utilizar la misma metodología para el cálculo del WACC para las actividades de transmisión y distribución. Además, como hemos señalado, la Ley Sectorial de Electricidad les confiere características diferentes.

Respecto al señalamiento por parte de EDEMET-EDECHI de que en el trabajo citado en el documento de consulta de Alexander, Mayer y Weeds la prima por riesgo regulatorio es de 0.30 y no 0.15 no es correcto.

Cabe aclarar que en el trabajo de Alexander, Mayer y Weeds citado, el valor de 0.30 lo utiliza para citarlo como fuente, y lo que se hizo, correctamente, fue actualizar el cálculo de la prima por riesgo regulatorio.

El valor del Beta de Panamá se calculó adecuadamente con los datos que se citan como fuente: OFGEM, Electricity Distribution Price Control Review – Policy Document – March 2004 para obtener el valor del Beta apalancado para Gran Bretaña e Ibbotson & Associates para el Beta desapalancado de los Estados Unidos.

El procedimiento utilizado para su cálculo consistió en adoptar para el Beta apalancado de Gran Bretaña el valor de 0.6, con lo cual resulta el Beta desapalancado de Gran Bretaña igual a 0.353.

Luego, para obtener el valor de la prima por riesgo regulatorio se calculó la diferencia entre el valor del Beta desapalancado de Gran Bretaña (0.353) y el valor del Beta desapalancado para Estados Unidos (0.20), de donde resulta el valor 0.153 adoptado.

En resumen, se considera que el valor calculado responde a la utilización de criterios ampliamente aceptados y de práctica usual en estudios de regulación de servicios públicos y que las diferencias apuntadas se deben a la consideración de distintos horizontes temporales y periodos de análisis.

Como se puede observar en el siguiente cuadro, cuando se comparan los resultados utilizando la metodología de la Ley y el método de Costo de Capital

Promedio Ponderado (tasa de referencia), el resultado es que la tasa de referencia del mercado, está por debajo del límite establecido por la Ley.

Concepto	Valor 1	Valor 2	Alt 1	Alt 2	Alt 3
Tasa Libre de Riesgo	4.708%	4.708%	4.708%	4.708%	4.708%
Beta Equity Panama	0.600	0.800	0.600	0.600	0.600
Prima Riesgo Mercado	3.47%	3.47%	4.84%	4.34%	6.53%
Riesgo País (Promedio 12 meses hasta Jul 06)	2.196%	2.196%	2.196%	2.196%	2.196%
<i>Costo Capital Propio</i>	<b>8.99%</b>	<b>9.68%</b>	<b>9.81%</b>	<b>9.51%</b>	<b>10.82%</b>
<i>Tasa Endeudamiento antes de Impuesto</i>	8.98%	8.98%	8.98%	8.98%	8.98%
<i>Tasa Endeudamiento después de Impuesto</i>	6.29%	6.29%	6.29%	6.29%	6.29%
D/(D+E)	50%	50%	50%	50%	50%
E/(D+E)	50%	50%	50%	50%	50%
<i>WACC Nominal después de Impuestos</i>	7.64%	7.98%	8.05%	7.90%	8.56%
<i>WACC Nominal antes de Impuestos</i>	10.91%	11.41%	11.50%	11.28%	12.22%
Tasa Inflación EUA Largo Plazo	2.20%	2.20%	2.20%	2.20%	2.20%
<i>WACC Real después de Impuestos</i>	5.32%	5.66%	5.72%	5.58%	6.22%
<i>WACC Real antes de Impuestos</i>	8.52%	9.01%	9.10%	8.89%	9.81%

Como se aprecia en el mismo se han realizado algunas suposiciones en el valor del beta apalancado de Gran Bretaña (0.6 en la columna Valor 1 y 0.8 en la columna Valor 2) a fin de analizar su influencia sobre los resultados. Respecto de las Alternativas estas se corresponden con distintos cálculos de la Prima de Riesgo, a saber:

- En las columnas Valor 1 y Valor 2 la Prima de riesgo se calcula mediante promedios geométricos para el periodo 1964-2004.
- En la columna Alt 1 la Prima de riesgo se calcula mediante promedio geométrico para el periodo 1928-2004.
- En la columna Alt 2 la Prima de riesgo se calcula mediante promedio aritmético para el periodo 1964-2004
- En la columna Alt 3 la Prima de riesgo se calcula mediante promedio aritmético para el periodo 1928-2004

La tasa resultante, sea 0.6 ó 0.8 el valor del beta equity utilizado y cualquiera la forma de calcular la prima de riesgo, arroja valores inferiores al límite inferior de la banda (10.708%), razón por la cual se fija el valor de la tasa en este límite.

### 13.3 COMENTARIO

Elektra señala que al corregir el Beta a 0.47, el adicional por riesgo regulatorio se hace negativo, que es totalmente contradictorio si se lo compara con el Beta desapalancado de Inglaterra considerado por la Autoridad de 0.353 ya que el riesgo de una empresa que opera con regulación por Price Cap (Inglaterra) debe ser mayor al riesgo de una regulada por Cost Plus (Estados Unidos). Esta situación es reconocida por la Autoridad en la página 170 de la Propuesta.

Esta distorsión se da porque la Autoridad compara el Beta desapalancado de Estados Unidos (corregido de 0.2 a 0.47) con un Beta desapalancado de 0.353 para Inglaterra. Este Beta desapalancado para Inglaterra surge de considerar un Beta apalancado de 0.6, indicando que este último es el que utiliza el Regulador en ese país. Esta indicación no es correcta, ya que el regulador británico (OFGEM) en la revisión tarifaria de 2004 propone un rango de valores para el beta apalancado. El valor inferior de este rango es de 0.6 (el utilizado por la ASEP); mientras que el valor máximo es 1.

Una alternativa sería tomar el promedio del rango propuesto por el Regulador de Inglaterra que es 0.8, sin embargo, desapalancando este beta para la estructura de capital considerada en Inglaterra (50% deuda y 50% capital propio) y considerando la tasa impositiva (30%), se obtiene un valor para  $\beta^U$  de 0.47, que comparado con el Beta de EU de 0.47 representa un ajuste de cero, con lo que aún se mantiene la inconsistencia teórica, ya que la diferencia en regulación necesariamente debe agregar riesgo a la actividad.

Para garantizar la consistencia teórica se debe utilizar el máximo valor del intervalo, es decir: 1; con lo cual, el Beta desapalancado de Inglaterra resulta 0.588. Este Beta genera un ajuste por regulación al Beta de Estados Unidos de 0.118.

### ANÁLISIS

Sobre los planteamientos de Elektra es necesario tener presente que, al momento de realizar los cálculos del IMP propuesto, existe total consistencia ya que se contempla la diferencia de regulación de ambos países: el valor de Beta desapalancado de Inglaterra es mayor que el de los Estados Unidos ( $0.353 > 0.20$ ) y se obtiene un valor final de Beta apalancado para la República de Panamá (0.153) que refleja ese mayor valor. Ahora bien, el argumento de Elektra consiste en señalar que si se adopta el valor del Beta desapalancado por ellos propuesto de 0.47 daría entonces una diferencia de signo negativo ( $0.353 < 0.47$ ) y así se presentaría la inconsistencia: mayor riesgo regulatorio y menor tasa de retorno reconocida.

Antes de proseguir con la argumentación debe hacerse una aclaración: en el estudio de ETESA el Beta desapalancado para los Estados Unidos es de 0.42 y no 0.47. Este último valor aparece como una actualización, aunque el documento de Elektra no lo especifique.

En el cuadro<sup>1</sup> que se muestra a continuación se observa que OFGEM, para el cálculo del costo de capital propone un rango para el Beta de los activos (equity  $\beta$ ) entre 0.6 y 1.

Table 7.1: Summary table of cost of capital inputs and the initial ranges

	OFGEM 1999		OFGEM 2004	
	LOW	HIGH	LOW	HIGH
A risk-free rate	2.25	2.75	2.25	3
B debt premium	1.85	1.7	1	1.8
C pre-tax cost of debt = A+B	4.10	4.45	3.25	4.80
D post-tax cost of debt = C x (1-K)	2.87	3.12	2.28	3.36
E Gearing	0.5	0.5	0.5	0.6
F Equity Risk Premium	3.25	3.75	2.5	4.5
G equity beta	1	1	0.6	1
H pre-tax cost of equity = J / (1-K)	7.55	9.29	5.36	10.71
J post-tax cost of equity = A + (F x G)	5.50	6.50	3.75	7.50
K Corporation tax rate	0.30	0.30	0.30	0.30
L pre-tax CoK = (C x E) + (H x [1-E])	5.98	6.87	4.3	7.2
M post-tax CoK = (D x E) + (J x [1-E])	4.19	4.81	3.0	5.0
N 'Vanilla' WACC = (C x E) + (J x [1-E])	4.80	5.46	3.5	5.9
			5.1	5.9
Equivalent Range pre-tax			6.0	7.2
Equivalent Range post-tax			4.2	5.0

En la documentación relativa a este tema de OFGEM, el ya referenciado y los que le sirven de base para el cálculo del costo de capital<sup>2</sup> no se ha encontrado el valor final que se ha utilizado para el cómputo definitivo del costo de capital. De todas

maneras si se utilizara el valor promedio de 0.8 como se propone, ya se obtendría un valor positivo ( $0.47 > 0.42$ ) y se recuperaría la consistencia: cabría eventualmente adicionar un 0.5 en concepto de riesgo regulatorio a la fórmula de cálculo del Beta apalancado para la República de Panamá.

En resumen, todo depende del valor inicial del Beta desapalancado, por lo que esta Autoridad mantiene la utilización de 0.20, con lo cual las inconsistencias planteadas por ELEKTRA, pierden validez.

Con fundamento en el anterior análisis, no se acepta el comentario de ELEKTRA y se mantienen las fuentes y metodología aplicada, actualizando los datos que corresponda en los cálculos finales.

### 13.4 COMENTARIO

ELEKTRA señala que la propuesta tiene un error en el cálculo del riesgo regulatorio. La Autoridad define el  $\beta$  ajustado por diferencia de mecanismos regulatorios de la siguiente manera:

$$\beta_e^p = \beta_a^{EU} [1 + (1-t)(D/E)] + r_r$$

Siendo:

$\beta_e^p$  : Beta equity de Panamá

$\beta_a^{EU}$  : Beta desapalancada de Estados Unidos

$t$  : Tasa de impuestos en Panamá

$D/E$  : Razón Deuda / Capital Propio objetivo

$r_r$  : riesgo regulatorio

A su vez define al riesgo regulatorio ( $r_r$ ) como la diferencia entre el beta desapalancado de Inglaterra ( $\beta_a^i$ ) y el beta desapalancado de Estados Unidos. Por lo tanto, el beta equity de Panamá resultaría:

$$\beta_e^p = \beta_a^{EU} [1 + (1-t)(D/E)] + (\beta_a^{EU} - \beta_a^i)$$

Esta formulación supone un error dado que para obtener el beta de Panamá se suma a un beta apalancado ( $\beta_a^{EU} [1 + (1-t)(D/E)]$ ), una diferencia de betas desapalancados ( $\beta_a^{EU} - \beta_a^i$ ); siendo que debería sumarse la diferencia de los betas apalancados. Por lo tanto, debería apalancarse la diferencia de la siguiente manera:

$$r_r^* = r_r \cdot (1 + (1-t)(D/E))$$

### ANÁLISIS

La afirmación de ELEKTRA es correcta, en el cálculo realizado de la tasa en efecto se sumó en forma incorrecta, la tasa que representa el riesgo regulatorio al valor del Beta Apalancado de la República de Panamá. Lo correcto es sumar el riesgo regulatorio al Beta Desapalancado de los Estados Unidos y luego calcular el Beta apalancado de la República de Panamá. Esta corrección se tendrá en cuenta en el cálculo final.

14. Que vistas las anteriores consideraciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, señala lo siguiente:

Que de acuerdo a los registros financieros suministrados por el Banco Nacional de Panamá que se muestran a continuación, el cálculo del promedio de la tasa efectiva de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América a treinta (30) años, del período de julio de 2005 a junio de 2006, es de cuatro con setenta y un centésimas por ciento (4.708 %) anual.

Mes	UST30 (rendimiento)
Julio 05	4.404
Agosto 05	4.457
Septiembre 05	4.469
Octubre 05	4.670
Noviembre 05	4.526
Diciembre 05	4.653
Enero 06	4.586
Febrero 06	4.580
Márzo 06	4.734
Abril 06	5.063
Mayo 06	5.199
Junio 06	5.155
Promedio	4.708

- 14.2. Que al sumar la prima de ocho puntos en concepto de riesgo del negocio de distribución eléctrica en el país a que se refiere el artículo 103 de la Ley 6 de 1997, la tasa de rentabilidad bajo este criterio, resultaría en doce punto setenta y un por ciento (12.71%);
- 14.3. Que considerando el criterio de discrecionalidad otorgado por el artículo 103 de la Ley 6 de 1997, la tasa de rentabilidad no puede diferir en más de dos puntos de la tasa indicada en el considerando anterior lo que establece un rango dentro del cual debe fijarse la tasa de rentabilidad entre diez punto setenta y un por ciento (10.71%) y catorce punto setenta y un por ciento (14.71%), tal como se muestra en la siguiente tabla:

TASA DE RETORNO resultante (%)	12.71%
Tasa restando dos puntos según artículo 103 de la Ley 6 (%)	10.71%
Tasa sumando dos puntos según artículo 103 de la Ley 6 (%)	14.71%

- 14.4. Que de acuerdo al referido artículo 103, esta Autoridad debe definir la tasa de rentabilidad tomando en cuenta la eficiencia, la calidad de servicio, el programa de inversiones y cualquier otro factor que considere relevante.
- 14.5. Para efectos de fijar la tasa de rentabilidad la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos considera relevante evaluar cuál sería la rentabilidad que ofrecería el mercado a empresas de distribución eléctrica en Panamá en la actualidad, por lo que se realizó un estudio de tasa de rentabilidad en el que se utilizó el método de cálculo financiero de práctica internacional, denominado Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual toma en consideración la tasa libre de riesgo, el riesgo país, el riesgo promedio de la actividad de distribución en el sector eléctrico, el cual se incorporó en la propuesta de Ingreso Máximo Permitido que se sometió a Audiencia Pública.
- 14.6. Que la información para este estudio se actualizó al promedio de julio de 2005 a junio de 2006, por ser el período de 12 meses inmediatamente anterior al período del Ingreso Máximo Permitido, obteniéndose una Tasa

de Rentabilidad real antes de impuestos de ocho punto cincuenta y dos por ciento (8.52%) para la actividad de distribución eléctrica.

14.7. Que la rentabilidad que ofrecería el mercado a empresas de distribución eléctrica en Panamá (8.52%), es menor que el límite inferior que la calculada conforme al procedimiento establecido en la Ley 6 (10.71%).

14.8. Que aún fijando la tasa de rentabilidad en el límite inferior, es decir 10.71 %, la misma estaría por encima de la tasa de rentabilidad que en la actualidad ofrece el mercado, por lo que no se afecta la suficiencia financiera de la empresa de distribución. Esta tasa le permite remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma como lo habría remunerado una empresa en un sector de riesgo comparable, como también la de utilizar las tecnología y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

15. Que vistas las anteriores consideraciones, es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTABLECER** la Tasa de Rentabilidad a aplicar a la empresas de distribución y comercialización eléctrica Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A, en diez punto setenta y un por ciento (10.71%), para los efectos del cálculo del Ingreso Máximo Permitido, para el periodo del 1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que esta resolución rige a partir de su notificación y hasta el día 30 de junio de 2010, para efectos del cálculo y aprobación del Ingreso Máximo Permitido a las empresas de distribución.

**Fundamento de Derecho:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y demás disposiciones concordantes.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VICTOR CARLOS URRUTIA G.  
Administrador General

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
RESOLUCION N° 009 M-CdeM-2006  
(De 14 de julio de 2006)

**LA COMISIÓN DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**CONSIDERANDO:**

Que compete a la Comisión de Medicamentos el desarrollo de la política Institucional de Medicamentos y en el ejercicio de estas funciones le corresponde elaborar la Lista Oficial de Medicamentos necesaria para atender los padecimientos de los asegurados y sus dependientes;

Que la Comisión de Medicamentos por disposición reglamentaria, que le confiere el artículo 6to. de la misma, tiene a su cargo el cambio de renglón para aquellos medicamentos que soliciten los Servicios;

Que el cambio de renglón en la Lista Oficial de Medicamentos, es importante para que los Servicios puedan adecuarse a medicamentos más seguros y eficaces en el tratamiento de sus pacientes;

Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos;

**RESUELVE:**

Modificar el siguiente renglón de la Lista Oficial de Medicamentos:

Antihistaminico con descongestionante nasal líquido, 60-90 ml:  
Antihistaminico: Bromfeniramina, 2 mg/5 ml o Clorfeniramina, 2 mg/5 ml o  
Dexbromfeniramina, 1.5 mg/5 ml o Triprolidina, 1.25 mg/5 ml con  
Descongestionante nasal: Fenilefrina, 5 mg/5 ml o Fenilpropanolamina, 12.5  
mg/5 ml o Pseudoefedrina, 30 mg/5 ml.

El cual quedará así:

Antihistaminico con descongestionante nasal líquido, 60-90 ml:  
Antihistaminico: Bronfeniramina, 2 mg/5 ml o Clorfeniramina, 2 mg/5 ml o  
Dexbromfeniramina, 1.5 mg/5 ml o Triprolidina 1.25 mg/5 con  
Descongestionante nasal: Fenilefrina, 5 mg/5 ml o Pseudoefedrina, 30 mg/5  
ml.

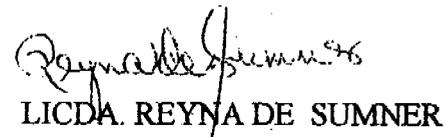
Segundo: Comunicar el contenido de esta Resolución a la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

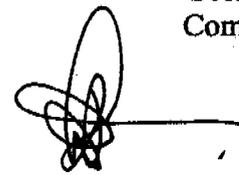
Tercero: Remitir copia de esta Resolución al Comité Técnico Nacional Interinstitucional.

**Fundamento de Derecho:** Ley N° 1 de 10 de enero de 2001; Decreto Ejecutivo N° 178 de 12 de julio de 2001 y 105 de abril de 2003, que la modificó. Reglamento para la Selección de Medicamentos, según Resolución 35,992-2004-JD, del 29 de junio de 2004; Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DR. JUAN M. ILERENA F.  
Presidente  
Comisión de Medicamentos

  
LICDA. REYNA DE SUMNER  
Secretaria  
Comisión de Medicamentos

  
RENÉ LUCIANI L.  
Director General

**COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESOLUCION CNV N° 179-06  
(De 20 de julio de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que es atribución de la Comisión Nacional de Valores el velar por que las personas sujetas al Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, cumplan con éste y con sus reglamentos;

Que mediante Resolución No.CNV-307A-00 de 14 de noviembre de 2000 la Comisión Nacional de Valores otorgó Licencia de Casa de Valores a **TOWER SECURITIES, INC.**, Sociedad Anónima constituida de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, de acuerdo a la Escritura Pública No.2475 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito Judicial de Panamá, el día 28 de febrero de 1990 e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, a Ficha No.231733, Rollo No.28492 e Imagen No.2 desde el 8 de marzo de 1990;

Que **TOWER SECURITIES, INC.**, en memorial presentado el 18 de mayo de 2006 en la Comisión Nacional de Valores remite el "Acta de una reunión de la Junta General de Accionistas de dicha sociedad celebrada el 27 de abril de 2006", en la cual se eligen Directores y Dignatarios;.

Que **TOWER SECURITIES, INC.**, en memorial recibido en la Comisión Nacional de Valores el 16 de junio de 2006, remite copia de la Escritura No.5397 de 28 de abril de 2006, a través de la cual se protocoliza el Certificado de Elección de la sociedad, mediante la cual se eligen nuevos Directores y Dignatarios, inscrita en el Registro Público el 19 de mayo de 2006;

Que ante el hecho anterior, la Comisión Nacional de Valores se ha percatado que fue presentada con posterioridad al plazo legal establecido en el Artículo 16 del Acuerdo No.2-2004, el cual establece lo siguiente:

“La modificación de los pactos sociales o de sus estatutos no requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. No obstante, deberán comunicar de forma escrita e inmediata las decisiones adoptadas por los organismos competentes que se den en el proceso de dichos cambios para constancia en sus Registros con independencia de la obligación de remitir a la Comisión copias de las modificaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inscripción de dichas modificaciones.”

Que en nota CNV-6482-DMI (30) del 20 de junio de 2006, se solicitó a la Licenciada Stella Ballanis, apoderada legal de **TOWER SECURITIES, INC.**, “las razones por las cuales no remitieron las modificaciones del pacto social, dentro de los tres días hábiles siguientes a la inscripción de dichas modificaciones”, toda vez, que la Escritura No.5397 de 28 de abril de 2006 se inscribió en el Registro Público desde el 19 de mayo de 2006 y se comunicó tardíamente, el 16 de junio de 2006, de acuerdo al artículo 16 del Acuerdo No.2-2204, arriba expuesto;

Que mediante Nota fechada 3 de julio de 2006 y recibida en la Comisión el 4 de julio de 2006, la Licenciada Ballanis hace referencia a la comunicación del acta mediante el memorial presentado el 18 de mayo e indica que “la elección de los integrantes de la junta directiva de una entidad no conlleva la modificación del pacto social o de los estatutos de una sociedad”, además señala que **TOWER SECURITIES, INC.**, “suministró a la Comisión Nacional de Valores, el acta de elección de los nuevos Directores y Dignatarios aún con anterioridad a su inscripción en el Registro Público.”

Que el hecho de que se haya remitido el Acta mediante la cual se eligen nuevos directores y dignatarios con anterioridad a su inscripción en el Registro Público no exime al regulado de presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a su inscripción en el Registro Público copias de las modificaciones realizadas al pacto social y los estatutos tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo No.2-2004, ya que la obligación de remitir las modificaciones al Pacto Social nace con el acto de inscripción y no antes;

Que en opinión de la Dirección de Mercado de Valores y Fiscalización la consideración de la Licenciada Ballanis de que “la elección de los integrantes de la junta directiva de una entidad no conlleva la modificación del pacto social o de los estatutos de una sociedad” es incorrecta ya que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley No.32 de 1927 establece que el Pacto Social de una sociedad anónima debe contener “el número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones”, y todo acto que modifique el número y/o los nombres de los directores de la sociedad debe considerarse como un acto que modifica el Pacto Social, ya que cambia uno de los elementos esenciales que debe incluir todo Pacto Social, y, consecuentemente, dicha opinión no es válida y no justifica la inobservancia del plazo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No.2-2004, toda vez, que este artículo no establece excepciones; y que las razones fueron dadas a solicitud de la Comisión Nacional de Valores y no al momento de presentar la Escritura;

Que visto el documento por la Dirección Nacional de Mercado de Valores y Fiscalización según informe de fecha 6 de julio de 2006;

Que igualmente los documentos fueron analizados por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 14 de julio de 2006;

Que habiéndose dado la oportunidad a la Casa de Valores de ser previamente oída; y que mediante Resolución No.CNV-47-06 de 6 de marzo de 2006, esta Comisión resolvió amonestar a **TOWER SECURITIES, INC.**, por incumplimiento en la obligación de remitir dentro del plazo previsto en el Artículo 16 del Acuerdo 2-2004, los documentos contentivos de las Reformas a su Pacto Social; de conformidad con la atribución conferida por el Artículo 25 del Decreto Ley No.1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores;

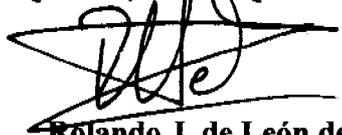
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMONESTAR POR SEGUNDA VEZ a TOWER SECURITIES, INC.**, por incumplimiento en la obligación de remitir dentro del plazo previsto en el Artículo 16 del Acuerdo No.2-2004, los documentos contentivos de las reformas a su Pacto Social.

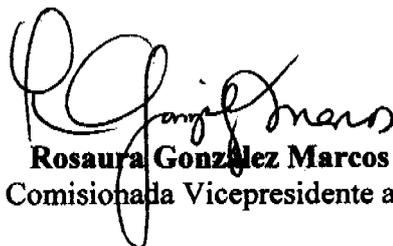
Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Numeral 9 del Artículo 2 de la Ley No.32 de 1927; Numeral 7 del Artículo 25 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; y el Artículo 16 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**Rolando J. de León de Alba**  
Comisionado Presidente



**Rosaura González Marcos**  
Comisionada Vicepresidente a.i.



**Yanela Yanisselly**  
Comisionada a.i.

**RESOLUCION CNV N° 188-06**  
**(De 3 de agosto de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 3 de marzo de 2001, **Alida de Sosa**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista, de acuerdo al artículo 40 del acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004; y el mismo fue aprobado satisfactoriamente, otorgándose mediante Resolución CNV-428-01 de 23 de octubre de 2001, la Licencia de Analista, la cual se encuentra vigente;

Que el día 19 de mayo de 2006, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Alida de Sosa** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización según informes de fecha 23 y 28 de junio de 2006 con observaciones las cuales fueron atendidas por la solicitante;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 27 de junio de 2006 con observaciones, las cuales fueron atendidas;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Alida de Sosa** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

#### **RESUELVE:**

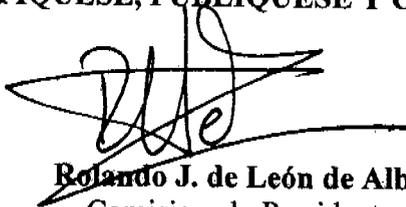
**PRIMERO:** EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **Alida de Sosa**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-235-538.

**SEGUNDO:** INFORMAR a **Alida de Sosa**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.317 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

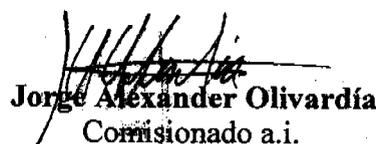
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**Rolando J. de León de Alba**  
Comisionado Presidente



**Yanela Yanisselly**  
Comisionada Vicepresidente a.i.



**Jorge Alexander Olivardía**  
Comisionado a.i.

**RESOLUCION N° 189-06**  
(De 4 de agosto de 2006)

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores.

Que, el 20 de enero de 2006, **Juan Antonio Lavergne**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente.

Que el día 19 de julio de 2006, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Juan Antonio Lavergne** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables.

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización, según informe de fecha 27 de julio de 2006, y que la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 2 de agosto de 2006, y no existen objeciones al otorgamiento de la licencia.

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Juan Antonio Lavergne** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

**RESUELVE:**

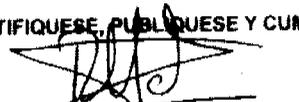
**PRIMERO:** EXPEDIR, como en efecto se expide Licencia de Corredor de Valores a **Juan Antonio Lavergne**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-290-534

**SEGUNDO:** INFORMAR a **Juan Antonio Lavergne**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 320 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.  
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
Rolando J. de León de Alba  
Comisionado Presidente

  
Yanela Yanisselly R.  
Comisionada Vicepresidenta, a.i.

  
Jorge Alexander Olivardia  
Comisionado, a.i.

## NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO:** Panamá, veintiséis de abril de dos mil seis.

De acuerdo a la investigación realizada por el Departamento de Tesorería en conjunto con la Dirección Administrativa, efectuada el 30 de mayo de 2005, se ha determinado que constan documentos inscritos, que no han cumplido con la debida formalidad en el pago de sus derechos correspondiente a su inscripción de conformidad con la Resolución N° 99-8, de 7 de julio de 1999.

El hecho anterior se hace evidente ya que el volante que se adjunta como pago no fue debidamente acreditado a la cuenta bancaria del Registro Público en el Banco Nacional de Panamá, por lo que las liquidaciones (boletas de pago), que se utilizaron para registrar o inscribir fueron falsificados.

Entre los documentos que presentan esta anomalía tenemos el siguiente:

Escritura Pública N° 5416, de 6 de mayo de 2005, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, ingresada al Diario bajo el Asiento 70531 Tomo 2005, inscrito en la ficha 14135, documento REDI 777470, el 12 de mayo de 2005. Liquidación N° 8754552 de 11 de mayo de 2005, por la suma de B/. 60.00, por la cual se constituye la fundación de Interés Privado Fundación Cumplimientos Fuertes.

La Nota Marginal de Advertencia se motiva en el hecho de que las boletas (liquidaciones) utilizadas para ingresar e inscribir los asientos citados son falsos y sus montos no han sido, ni pagados al Banco Nacional de Panamá, ni mucho menos han ingresado a la cuanta que para tal fin mantiene el Registro Público de Panamá, en esa entidad bancaria. Por lo tanto y hasta que sean pagados correctamente los derechos de registro y calificación respectivamente, se anota la correspondiente Nota Marginal de Advertencia, fundamentada en el artículo 1790 del Código Civil, y en la N° 99-8, de 7 de julio de 1999 de Junta Directiva del Registro Público.

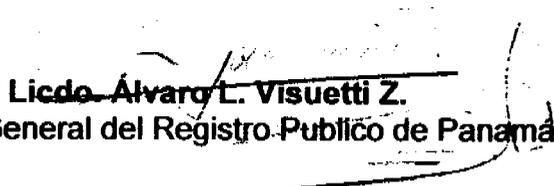
**POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, ESTE DESPACHO ORDENA:** Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 70531 Tomo 2005, inscrito en la

ficha 14135, documento REDI 777470, por la cual se constituye la fundación de Interés Privado Fundación Cumplimientos Fuertes.

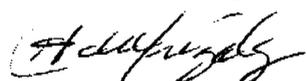
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al Asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

**DERECHO:** Artículo 1790 del Código Civil

**CUMPLASE**

  
**Licdo. Alvaro L. Visuetti Z.**

Director General del Registro Público de Panamá

  
**Hermelinda B. De González**  
Secretaria de Asesoría Legal/EF

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**RESOLUCION FID N° 006-2006**  
(De 1 de agosto de 2006)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que **MCB TRUST, INC.**, es una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a la Ficha 533578, Doc. 987815 desde el 26 de julio de 2006;

Que **MCB TRUST, INC.**, por intermedio de Apoderados Especiales, ha solicitado Licencia Fiduciaria para ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que **MCB TRUST, INC.**, cumple con todos los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, tal cual ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985, para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria;

Que de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, se faculta a esta Superintendencia para expedir Licencia Fiduciaria a toda empresa fiduciaria que cumpla con los requisitos exigidos por el citado Decreto Ejecutivo;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO UNICO:**

Otórgase Licencia Fiduciaria a **MCB TRUST, INC.**, para ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes agosto de 2006.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

  
Delia Cárdenas

## AVISOS

### AVISO AL PUBLICO

Se avisa al público en general que la señora **DURIS PANAMA RODRIGUEZ DIAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, comerciante, con cédula de identidad personal número nueve guión doscientos trece guión quinientos veintiséis (9-213-526) y con residencia en Barriada Canto del Llano, ciudad de Santiago, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, República de Panamá, ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado "**BAR SCORPIO**",

amparado bajo el registro comercial tipo "B" número mil quinientos cuarenta y cuatro (1544) e inscrito en la sección del Registro Comercial al Tomo 5, Folio 128, Asiento 1, ubicado en Calle Octava, ciudad de Santiago, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, República de Panamá, al señor **JOSE LUIS CORRALES RIVERA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número nueve guión noventa y ocho guión cuatrocientos cincuenta (9-98-450) y con residencia en

Calle Quinta, ciudad de Santiago, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, República de Panamá, de esta forma damos fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, L- 201-193132  
Segunda publicación

### AVISO

Con el propósito de cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que el señor **JORGE VERGARA AGUILAR**, con cédula de identidad Nº 9-152-143, propietario del negocio denominado **ABARRO-**

**TERIA MASSIEL**, amparado por la licencia comercial tipo B, registro 9-Nº 24974, ubicado en Canto del Llano, Santiago de Veraguas, vende este negocio al señor **ROLANDO REYES QUINTERO**, con cédula de identidad personal Nº 9-724-2045.  
L- 201-190084  
Primera publicación

### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 83 de la ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **VOXDEI, INC.**, inscrita en la sección de Personas Mercantil

del Registro Público, a Ficha 439463, Documento 526823, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 3 de octubre de 2006, y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante escritura pública Nº 12,932 de 4 de octubre de 2006 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 17 de octubre de 2006 a Ficha 439463, Documento Redi Nº 1027799.

Panamá, 24 de octubre de 2006.

Carmen de  
Henríquez  
L- 201-193471  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

### EDICTO Nº 256 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

#### HACE SABER:

Que el señor(a) **ITZEL DE GRACIA MONTEMAYOR**, mujer, panameña, con residencia en Barrio Balboa, Peñasal, casa Nº 53, Tel. 636-6333, con cédula Nº 8-325-590, en su propio nombre o en representación de su

propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Peña Prieta, de la Barriada El Peñasal, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Peña Prieta con: 18.00 Mts.  
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.00

Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts.

OESTE: Calle El Salinero con: 25.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o

término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de septiembre de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de septiembre de

dos mil seis.

L- 201-191395

Unica publicación

### EDICTO Nº 261 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

#### HACE SABER:

Que el señor(a) **ELVIRA MARIA RODRIGUEZ**, panameña, mayor de edad, oficios domésticos, soltera, con residen-

cia en Calle Prestán N° 3944, con cédula N° 4-AV-68-883, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Prestán, de la Barriada Matadero, corregimiento Barrio Colón, donde hay una casa distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Prestán con: 20.32 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.78 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.98 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.03 Mts.

Area total del terreno quinientos setenta y siete metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (577.55 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se

encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 18 de septiembre de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de agosto de dos mil seis.

L- 201-193312

Unica publicación

**EDICTO N° 276**  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **LOURDES ELIZABETH KLUMPP PEREZ**, panameña, mayor de edad, soltera, asistente de contabilidad, con dirección en Nueva El Chorro, Barrio Colón, Calle Las Flores, con cédula N° 8-526-1636, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de

un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Cumbres, de la Barriada El Raudal, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.84 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

ESTE: Calle Las Cumbres con: 25.00 Mts.

OESTE: Zanja pluvial con: 32.79 Mts.

Area total del terreno quinientos trece metros cuadrados con ochocientos sesenta y ocho centímetros cuadrados (513.868 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de septiembre de dos mil seis.

El Alcalde:  
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.  
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintidós (22) de septiembre de dos mil seis.

L- 201-193021

Unica publicación

**EDICTO N° 282**  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **LOURDES ELIZABETH KLUMPP PEREZ**, panameña, estudiante, con dirección en Nueva El Chorro, Calle Las Flores, Tel. 254-0103, con cédula N° 8-526-1636, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Xiomara, de la Barriada Nueva El Chorro, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la

finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Briseida Barrera de Rodríguez con: 25.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: María Isabel Rodríguez con: 25.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Beatriz Pérez de Klumpp con: 15.00 Mts.

OESTE: Calle Xiomara con: 15.00 Mts. Area total del terreno trescientos setenta y cinco metros cuadrados (375.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de septiembre de dos mil seis.

El Alcalde:  
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis.

L- 201-193023

Unica publicación